

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 110013103032 2020 00310 00

En razón de cumplir la demanda los requisitos legales establecidos y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y con apoyo en los preceptos 430 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

En cuanto al monto que por concepto de cláusula penal se reclama, se estima no se ajusta a los lineamientos del artículo 867 del Código de Comercio; por lo tanto y con apoyo en el inciso 1.º artículo 430 del Código General del Proceso, esta se reducirá al equivalente al momento de un (1) mes de arrendamiento que corresponde a la obligación principal; además, no se accederá a las pretensiones relacionadas con los intereses moratorios sobre las penalidades, porque implican doble cobro de un rubro indemnizatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la *Mafa S.A.S.* y a *Mariano Fernández Angarita*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Cable Plus International Corporation* y a *Creacol Cinco S.A.S.*, respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 1.º de octubre de 2018, las siguientes sumas de dinero:

1. \$15`000.000, por concepto del 50% del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/04/2020 al 30/04/2020; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 8 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. \$15`000.000, por concepto del 50% del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/05/2020 al 31/05/2020; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 11 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. \$15`000.000, por concepto del 50% del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/06/2020 al 30/06/2020;

más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 8 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. \$15`000.000, por concepto de cláusula penal.

5. \$225`000.000, por concepto de los cánones de arrendamiento que se generen a partir del mes de julio de 2020, hasta el momento de la terminación del plazo pactado en el contrato de arrendamiento, esto es, el 1.º de octubre de 2021.

6. \$24`600.840, por concepto de cuotas de administración que se causen a partir de julio de 2020, hasta el momento de la terminación del plazo pactado en contrato de arrendamiento, esto es, el 1.º de octubre de 2021.

SEGUNDO: Negar la orden de apremio respecto de los intereses moratorios sobre las “*penalidades*” reclamadas.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Notificar a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditarse el envío efectivo y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacerse a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido de los mensajes. También podrá efectuarse la notificación de acuerdo con las reglas del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Germán Dávila Vinuesa, como apoderado de los ejecutantes *Cable Plus International Corporation* y a *Creacol Cinco S.A.S.*, según los poderes especiales conferidos.

SEXTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

<p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>
--

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4618577aaf358062c1579507271468a9bad13d03bc985b00f2  
4e7a55a625d5b**

Documento generado en 26/11/2020 12:50:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 110013103032 2020 00310 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y atendiendo los lineamientos establecidos en los numerales 1 y 10 artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida de conformidad con el inciso 3 precepto 599 del estatuto procesal; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero de propiedad de los ejecutados la *Mafa S.A.S.* y a *Mariano Fernández Angarita*, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$460`000.000.

Secretaría comunique esta decisión a las entidades bancarias, de conformidad con lo establecido para el efecto.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles registrados con las matrículas inmobiliarias 50N-20033315 y 50C-684945, propiedad del demandado *Mariano Fernández Angarita*.

Secretaría comunique la medida ordenada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

2020-00310-00

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 61984b9ac80265f3c94629107eecd8614d5ebb077712c0b0fa04f9ad04e27c8  
Documento generado en 26/11/2020 12:50:10 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00336 00

1. Teniendo en cuenta la remisión de la demanda especial de imposición de servidumbre, promovida por el *Grupo Energía Bogotá S.A. ESP*, contra la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian* y el *Municipio de Medellín*, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, al carecer de competencia para conocer de este asunto, dadas las reglas establecidas para esta clase de asuntos; se avocará el conocimiento de las presentes diligencias, y se continuará con el trámite correspondiente.

Cabe acotar, que de conformidad con el inciso 1.º artículo 16 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas por el citado Despacho judicial conservan validez.

2. Toda vez que las accionadas tienen el carácter de entidad pública, con apoyo en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el precepto 612 del Código General del Proceso, se dispondrá la notificación al *Ministerio Público* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

3. En cuanto al escrito presentado por la perito designada para establecer la cuantía de la indemnización, en el que pide se nombre a un experto de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para de manera conjunta realizar la experticia ordenada, se deberá acceder a tal solicitud, según el inciso 5 artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda declarativa especial de imposición de servidumbre, formulada por el *Grupo Energía Bogotá S.A. ESP* contra la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian* y el *Municipio de Medellín*.

SEGUNDO: Para dar continuidad al trámite del proceso, se solicita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que en el término de ocho (8) días, designe a uno de sus peritos, para que de manera mancomunada con la evaluadora *Martha Inés García Cifuentes*, elaboren y presenten el dictamen decretado en este asunto, lo cual deberán hacer en los quince (15) días siguientes a cuando sea seleccionado el experto por el IGAC y lo remitirán al correo del Juzgado [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con los respectivos soportes atinentes a sus conocimientos técnicos y experiencia; además remitirán un ejemplar a los apoderados de las partes. Comunicar a dicha entidad y anexar un ejemplar de la demanda, como de la contestación; así mismo informar a la perito esta decisión.

TERCERO: Notificar la demanda al *Ministerio Público* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*. Comunicar a los correos institucionales, adjuntando un ejemplar de la demanda, sus anexos, y de las contestaciones.

CUARTO: Solicitar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para que de inmediato haga la remisión a este Juzgado de los dineros depositados a favor de este proceso, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Oficiar.

Así mismo se le solicita, proceda a remitir los anexos relacionados con la inspección judicial adelantada en relación con el predio objeto de servidumbre; así como los aportados por el apoderado de la actora el 2 de mayo de 2019, atinentes a “[...] *la grabación (sobrevuelo con drone) de la inspección judicial afecta al predio objeto de la servidumbre.*” (folio 115)

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p><b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b> Secretario</p>
---

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35c175f2d0ea3c5302007ae5310247805500621ae4a0a69c9c05b8198c7f73a9  
Documento generado en 26/11/2020 12:50:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00332 00

Revisada la demanda ejecutiva con el radicado indicado, promovida por el *Banco Popular S.A.* contra *Mistika Bolwling S.A.S.* y *Jorge David Romero Ríos*; se advierte el incumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo del accionado *Jorge David Romero Ríos*, esto es, [tigre300@hotmail.com](mailto:tigre300@hotmail.com)

Téngase en cuenta, que a pesar de haberse requerido a la actora para que acreditara el cumplimiento de dicho acto procesal, solo allegó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada *Mistika Bolwling S.A.S.*

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordena a la actora enviar el escrito de subsanación al correo [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las direcciones electrónicas de los demandados.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2020-00321-00

Código de verificación: **a83cf9756fa1d6aef043ca012af38379b93e6ea25cfb0c92999b778b436f7ef1**  
Documento generado en 26/11/2020 12:50:07 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00004 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Oscar Fabián Gómez Reina* contra *Alberto Olarte Castellanos*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 15 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en los títulos aportados, más los intereses moratorios.

2. El ejecutado se notificó por aviso, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.

3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado; así como el embargo de los derechos de crédito a su favor en diversas sociedades comerciales y los perseguidos en el proceso declarativo radicado 2017-00157-00, que actualmente cursa en el Juzgado Treinta y Tres Civil de Circuito de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos ejecutivos aportados está representados por los siguientes documentos:

2.1. Letra de cambio 138 del 27 de septiembre de 2013, por la suma de \$230'000.000., pagadera el 28 de septiembre de 2016.

2.2. Letra de cambio 139 del 27 de septiembre de 2013, por la suma de \$31'600.000., pagadera el 28 de septiembre de 2016.

3. Los citados títulos cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo que de acuerdo con el numeral 2 artículo 780 ibídem, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de los créditos, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. Además, en razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2 artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Oscar Fabián Gómez Reina*, respecto de la letra de cambio 138, por la suma de \$230'000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora mercantiles a la tasa de 2,4% mensual, siempre y cuando tal monto no exceda la máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 29 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Oscar Fabián Gómez Reina*, respecto de la letra de cambio 139, por la suma de \$31'600.000, por concepto de capital; más los intereses de mora mercantiles a la tasa de 2,4% mensual, siempre y cuando tal monto no exceda la máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 29 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la misma.

**TERCERO:** Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

**CUARTO:** Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo, y en caso de haberse embargado dineros, entregarlos al ejecutante.

**QUINTO:** Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$8'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Secretario

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**250405eb2d9ea7e899681bc383efb4a94022e068d3e5bc53c49abface96e8c0a**

Documento generado en 26/11/2020 12:50:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 110014003072 2018 00949 01

1. Agregar al expediente los documentos allegados por la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3.º de la parte resolutive del auto de 3 de los corrientes.

2. Cumplido el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso, sin presentarse solicitud de pruebas por las partes, a fin de continuar con en trámite del asunto, dado que la interposición y otorgamiento de la apelación se produjo con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se fija las **9:00 de la mañana del 11 de diciembre de 2020**, para llevar a cabo la **audiencia de sustentación oral de la apelación y réplica oral a la impugnación**, al igual **que de ser posible, sentencia oral de segundo grado**.

Se pone de presente a las partes que la referida audiencia se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

3. Se ordena a la secretaría comunicar sobre la celebración de la diligencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45688fb5df976c6bf4a239e4bc39c022ac892906fc9631eea4cc0ffcd6a4b4b**  
Documento generado en 26/11/2020 12:50:05 p.m.

2018-00949-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00386 00

1. Revisada la demanda declarativa con la radicación de la referencia, promovida por *Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.* contra *La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social* y la *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – Adres*; se advierte el incumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso, por cuanto no se allegó prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así mismo se advierte omisión en cuanto al juramento estimatorio, porque al invocarse la *actio in rem verso* por el presunto enriquecimiento sin causa, se hace necesaria tal formalidad respecto de la petición segunda del acápite de pretensiones.

2. Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la señalada demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Indicar que el escrito de subsanación se podrá allegar al correo [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b56a13539daf18c4be3eb426556f3b119fc3b4d12a09de1c59b2  
cde9de55307a**

Documento generado en 26/11/2020 12:50:03 p.m.

2018-00386-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00339 00

1. Examinada la demanda con la radicación indicada, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

2. En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, se aprecia, que al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso, dicho pedimento es procedente, por lo que se fijará caución para su ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Álvaro Lemus Moreno y Myriam Stella Buitrago Ramírez* contra *Augusto Santa Ocampo y Clara Teresa Galvis Mantilla*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a los accionados esta providencia, a través del correo electrónico, debiendo acreditar el envío y recepción de los mensajes de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido de los mensajes. También podrá cumplir ese acto en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decretar la medida de inscripción de la demanda solicitada, deberá prestarse caución por la suma de \$7'000.000.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a los abogados Fernando Ortiz Verjan y Jorge Eduardo Bautista Ortiz, como apoderados de los demandantes *Álvaro Lemus Moreno y Myriam Stella Buitrago Ramírez*, según el poder especial otorgado, y dado deberán tener en cuenta, que no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Secretario

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **352de89bc8a4fee4085c8f2b0c0812aeb7376111b03d169e074cf7760d2ecaea**  
Documento generado en 26/11/2020 12:50:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00295 00

Toda vez que la demandante *Seguros Generales Suramericana S.A.*, no subsanó la demanda, tal como se ordenó en auto del 3 de noviembre de 2020; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Rechazar la demanda ejecutiva formulada por *Seguros Generales Suramericana S.A.*, contra *JBY Servicios S.A.S.* y *Nadia Andrea García Rodríguez*.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
<b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b> Secretario

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **74483fde58574d4bb2dc008dabb3dd4b022f8b2e1a8e713b2d1ed01305cb79249**  
Documento generado en 26/11/2020 12:50:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00291 00

Examinada la subsanación presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, respaldada la obligación con garantía real de hipoteca, conforme al postulado 468 del estatuto procesal, es procedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Luis Enrique Patarroyo Fandiño*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré n.º 79286932:

1.1. 919249,0194 UVR, que equivalen a \$252`398.938,66, por concepto de saldo insoluto del capital; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 29 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. 14.399,8066 UVR, que equivalen a \$3`953.766,42, por concepto de capital de las cuotas vencidas; más los intereses moratorios a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 29 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. 44844,1181 UVR, que equivalen a \$12`312.885,38., por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

1.4. \$1`570.868,02., por concepto de seguros.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, registrado con M.I. 50N-20215103). Ofíciase.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la ejecutante *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, según el poder especial otorgado.

CUARTO: Al haber manifestado la demandante no conocer dirección electrónica del accionado, se ordena su notificación de acuerdo con el Proceso.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
<b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b> Secretario

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 67bcfd47b7715eca18ccf699b96b0b6d157132b1ddde2a56b82d662aecb08c25*  
*Documento generado en 26/11/2020 12:49:59 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00303 00

Examinada la subsanación presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *Héctor Julio Moreno González, Melania Vaquiro Moreno, Luis Eduardo Vargas Salazar, Marco Tulio Barragán Barragán, Carlos Alberto Sánchez Dueñas, Hernando Bustos Ramírez, Martha Lucía Hurtado de Castañeda, María Rebeca Muñoz de Anzola, Francisco Granados Rico y María Mercedes López Ruiz*, contra los herederos indeterminados de *Isabel Gaviria de Jaramillo*, y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de la demandada *Isabel Gaviria de Jaramillo*, y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión; por lo tanto, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para la citación, en el Registroo Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria 50S-704454. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona sur.

SEXTO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)*, y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiese.

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin, se surtirán haciendo uso del medio técnico disponible (artículo 111 del Código General del Proceso).

**SÉPTIMO:** Instalar una valla en un lugar visible de la entrada de los inmuebles objeto del proceso, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO:** La parte demandante cumplirá lo indicado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 CSJ, según el cual “[c]uando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo ‘PDF’ la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia”, y la Secretaría procederá a la “[...] inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda”.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Felipe Trujillo Medina, como apoderado de los demandantes *Héctor Julio Moreno González, Melania Vaquiro Moreno, Luis Eduardo Vargas Salazar, Marco Tulio Barragán Barragán, Carlos Alberto Sánchez Dueñas, Hernando Bustos Ramírez, Martha Lucía Hurtado de Castañeda, María Rebeca Muñoz de Anzola, Francisco Granados Rico y María Mercedes López Ruiz*, en los términos de los poderes especiales conferidos.

**DECIMO:** Secretaría forme el expediente digital, con sujeción al respectivo protocolo.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

2020-00303-00

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Secretario

*Dz*

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 3f3b6bcb9c739f6ab9fd85775fa82ddd3b792c40759406b6e4a58c4222478142**  
*Documento generado en 26/11/2020 12:49:58 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 110013103032 2020 00310 00

En razón de cumplir la demanda los requisitos legales establecidos y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y con apoyo en los preceptos 430 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

En cuanto al monto que por concepto de cláusula penal se reclama, se estima no se ajusta a los lineamientos del artículo 867 del Código de Comercio; por lo tanto y con apoyo en el inciso 1.º artículo 430 del Código General del Proceso, esta se reducirá al equivalente al monto de un (1) mes de arrendamiento que corresponde a la obligación principal; además, no se accederá a las pretensiones relacionadas con los intereses moratorios sobre las penalidades, porque implican doble cobro de un rubro indemnizatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la *Mafa S.A.S.* y a *Mariano Fernández Angarita*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Cable Plus International Corporation* y a *Creacol Cinco S.A.S.*, respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 1.º de octubre de 2018, las siguientes sumas de dinero:

1. \$15`000.000, por concepto del 50% del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/04/2020 al 30/04/2020; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 8 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. \$15`000.000, por concepto del 50% del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/05/2020 al 31/05/2020; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 11 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. \$15`000.000, por concepto del 50% del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/06/2020 al 30/06/2020; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el

día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 8 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. \$15`000.000, por concepto de cláusula penal.

5. \$225`000.000, por concepto de los cánones de arrendamiento que se generen a partir del mes de julio de 2020, hasta el momento de la terminación del plazo pactado en el contrato de arrendamiento, esto es, el 1.º de octubre de 2021.

6. \$24`600.840, por concepto de cuotas de administración que se causen a partir de julio de 2020, hasta el momento de la terminación del plazo pactado en contrato de arrendamiento, esto es, el 1.º de octubre de 2021.

SEGUNDO: Negar la orden de apremio respecto de los intereses moratorios sobre las “*penalidades*” reclamadas.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Notificar a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditarse el envío efectivo y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacerse a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido de los mensajes. También podrá efectuarse la notificación de acuerdo con las reglas del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Germán Dávila Vinueza, como apoderado de los ejecutantes *Cable Plus International Corporation* y a *Creacol Cinco S.A.S.*, según los poderes especiales conferidos.

SEXTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
---

El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**691e358092b10e0948c0bc24c7d3c4ae56db8098131ffff126417  
d076e915a7c**

Documento generado en 26/11/2020 12:58:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00656 00

En consideración a la solicitud de aclaración radicada por el apoderado de la demandada, se pone de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, norma que no ha sido objeto de ninguna modificación, cuando se concede la apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, el apelante deberá pagar el valor de la reproducción de las piezas procesales que serán enviadas al superior, so pena de declararse desierto el recurso.

Bajo ese entendido, aun cuando la remisión de las copias se haga por vía electrónica, resulta necesario el pago de las expensas, porque son recursos con destino a la Rama Judicial, y no ha sido eliminado tal requisito.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93016c278b9d942e0ea870722ed4e2c985fa03d707e92b7d7935cd0ed2566  
644**

Documento generado en 26/11/2020 04:00:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2020 00340 00

Revisada la demanda declarativa y sus anexos, presentada a través de mensaje de datos, con la radicación de la referencia, propuesta por Edwar Iván Macana Parra contra los herederos Estella, Marina y Luis Ricardo Macana Villamizar, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

1. En ese sentido se aprecia, que la demanda se dirige frente a los antes nombrados, sin indicar de quién son herederos, ni allegar prueba de tal calidad, desconociendo así la regla del inciso 2 artículo 85 del Código General del Proceso.

2. Se informó que la señora María Carmelita Villamizar Rodríguez, propietaria inscrita del inmueble pretendido por el actor, falleció y no se aportó prueba de ese hecho. Tampoco se cumplió lo indicado en el precepto 87 ibídem, en cuanto a precisar si se inició juicio de sucesión o liquidación notarial de la herencia de la antes nombrada, pues de ser así, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, acreditando tal calidad y además satisfacer los requisitos señalados en el artículo 82 ejusdem. En caso de desconocerse dicho trámite, deberá hacerse esa manifestación.

3. No se aportaron actualizados, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50S-1391026, pues el allegado data 9 de febrero de 2017, y el certificado catastral, requiriéndose este último para efectos de determinar la cuantía, según el numeral 3 artículo 26 del citado ordenamiento procesal.

4. Faltó indicar el domicilio y correo electrónico de los demandados, exponer la respectiva información al respecto.

5. Se narra en los hechos 7 y 8 que la posesión del predio ha sido ejercida tanto por María del Tránsito Macana Villamizar, como por el demandante, y por ello se pide la suma de posesiones, pero no se indican las fechas en que cada uno de ellos ejerció esa posesión.

6. No se aportaron los documentos relacionados en los literales c), d), e) y g), del acápite de pruebas.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO** El escrito para acatar lo ordenado y sus anexos, deberán radicarse mediante mensaje de datos, a través del correo electrónico [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conocer la dirección electrónica de los demandados, deberá enviársele a ellos, junto con la demanda inicial y sus anexos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b020fa969145c5891d6503bd4aa65b148e0f80fc774d25c047b7a8edea1d7148**  
Documento generado en 26/11/2020 04:00:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2020 00333 00

Revisada la demanda declarativa y sus anexos, allegados vía electrónica, con el número de radicación indicado, propuesta por Banco Davivienda S.A. contra Jairo Agustín Rodríguez Pineda, se advierte que no cumple con uno de los requisitos formales.

En ese sentido se aprecia, que no se cumplió con la regla del inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, pues no se aprecia el envío de las copias del traslado al demandado, ni se presenta motivo de excepción a tal exigencia.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, conforme lo dispuesto en tal disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO El escrito para acatar lo ordenado y sus anexos, deberán radicarse mediante mensaje de datos, a través del correo electrónico [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co); así mismo se acreditará su envío al accionado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e88db6197444c36b6aa8a3ab171762ce85738c4137a0a4a29bd891082ae**

**353**

Documento generado en 26/11/2020 04:00:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2019 00587 00

Con apoyo en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial, así como a la de instrucción y juzgamiento, procediéndose así mismo a decretar las pruebas pedidas por las partes que cumplan los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

1. Convocar a las partes y apoderados a la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento, las que se llevarán a cabo el 15 de diciembre de 2020, a partir de las 9:00 de la mañana, de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se asigne y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine.

Sin perjuicio de que se pueda dictar sentencia anticipada, en las señaladas audiencias se adelantarán las fases de conciliación, control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará la sentencia de forma oral de ser posible.

La parte o apoderado que no comparezca, podrá ser sancionado en la forma legalmente establecida.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

2. Decretar las siguientes pruebas.

2.1. Solicitadas por la parte demandante:

2.1.1. Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda. Su mérito probatorio se calificará al apreciar la prueba.

2.2. La demandada Gloria María Murillo, no solicitó práctica de pruebas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy _____</p> <p>JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario</p>
--

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c7280c7717bee2e8925f7714e11c9a8d92ca5bec885ef2f429d2a686  
178b9e**

Documento generado en 26/11/2020 04:00:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 031 2017 00152 00

Se decide la solicitud de nulidad formulada por Deisy Leonela, Nury Sirley y Martha Julieth Bernal Velásquez, sucesoras procesales del demandado, dentro del proceso declarativo de José Cañón Poveda y otros contra Leonardo Bernal Silva, hoy fallecido.

### ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 4.º del artículo 133 del Código General del Proceso, se solicitó invalidar lo actuado a partir del auto de 10 de agosto de 2020 cuando se aportó la solicitud de reconocimiento como sucesoras procesales del demandado Leonardo Bernal Silva, por cuanto no se allegó poder.

Exponen que en la audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2020, el abogado Carlos Alberto Proaño López, actuó sin poder ni autorización de las sucesoras, y ellas no fueron notificadas de la celebración de la audiencia, razón por la que no pudieron dar fe de lo sucedido; no se les recibió interrogatorio de parte, ni contaron con la oportunidad de controvertir lo expuesto por la demandante, ni de formular recursos, ingresando a la audiencia minutos antes de dictarse la sentencia.

2. Surtido el traslado de la solicitud, la parte demandante no hizo manifestación alguna.

### CONSIDERACIONES

1. El legislador erigió como causales de nulidad procesal, las relacionadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, al igual que algunos motivos contemplados en dispositivos jurídicos especiales; y en la regulación de su trámite establecen algunos supuestos para su saneamiento; previéndose además las oportunidades y formalidades requeridas para su planteamiento.

2. Para el caso, se apoya en el hecho de que el profesional del demandado, no contaba con poder para actuar a nombre de las señoras Deisy Leonela, Nury Sirley y Martha Julieth Bernal Velásquez.

3. En la actuación adelantada, se verifica, que el 25 de octubre de 2019, el demandado Leonardo Bernal Silva constituyó apoderado para que lo representara en el asunto de la referencia.

Así mismo aparece acreditado, que el accionado falleció el 5 de julio de 2020 y ante esa circunstancia, su mandatario judicial allegó los registros civiles de nacimiento de las señoras Deisy Leonela, Nury Sirley y Martha Julieth Bernal Velásquez, solicitando se les reconociera como sucesoras procesales, a lo cual se accedió mediante auto dictado en la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2020, sin que hubieran constituido procurador judicial para su representación.

El 11 de septiembre de 2020, se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en ella, ante la manifestación del apoderado del fallecimiento de su representado, el despacho le hizo saber que esa circunstancia no interrumpía el proceso, y que su representación podía continuar, salvo que las herederas reconocidas como sucesoras procesales le revocaran el mandato.

Sobre dicha cuestión, establece el artículo 159 del Código General del Proceso, que no habrá lugar a la interrupción del proceso por muerte de la parte que haya estado actuando por conducto de apoderado judicial.

Por su parte, el inciso 5 artículo 76 *ibidem*, señala, que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Así mismo el artículo 2195 del Código Civil, prevé que con la muerte del mandante no se extingue el mandato.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, el mandatario judicial del demandado actuó en su representación, pues para ese entonces no había sido revocado el poder, siendo válida su actuación a la luz de las normas referidas.

4. En ese contexto se infiere, que no se estructura la nulidad procesal invocada por las sucesoras procesales y por lo tanto, se denegará la invalidación de la actuación.

No se condenará en costas a las proponentes de este trámite, porque a pesar de haber sido vencidas, las mismas no se causaron, porque inclusive, la parte contraria no se pronunció en la oportunidad concedida para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la nulidad propuesta por Deisy Leonela, Nury Sirley y Martha Julieth Bernal Velásquez.

**SEGUNDO:** No condenar en costas a las sucesoras procesales del demandado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc74d2045353428864af0933813798728a902999fab19ead8b6124e32  
232ba81**

Documento generado en 26/11/2020 04:00:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicación No. 110013103032 2020 00195 00

Acatadas observaciones señaladas en el auto anterior, se satisfacen las formalidades legales respecto del acto procesal de reforma promovida por la actora. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda declarativa de nulidad sustancial propuesta por Fulltransport S.A.S. contra Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fiducoldex S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Center Avenida Cali; Edificio World Business Center y Tosca S.A.S.

**SEGUNDO:** De la reforma de la demanda se corre traslado a sociedad Tosca S.A.S., por el término de veinte (20) días.

A las demandadas Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fiducoldex S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Center Avenida Cali y Edificio World Business Center, se corre traslado por el término de diez (10) días, el que iniciará pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2033545daaf1222be73f6456d1bc7142fbcd28af8803d0b4f30cf90a6d6d  
a798**

Documento generado en 26/11/2020 04:00:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**